



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI, RESPECTO A LA DECISIÓN TOMADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TET-PES-002/2020, DURANTE LA SESIÓN PÚBLICA DE FECHA VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE; EN EL SENTIDO QUE FUE PLANTEADO COMO PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y QUE SE INSERTA EN SU LITERALIDAD:

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 13 y 16, fracción VI, de la Ley Orgánica y 95 del Reglamento, ambos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, formulo voto particular, esto en razón de las siguientes consideraciones:

 GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Denunciante	Miguel Romero Romero.
Denunciados	Dulce María Silva Hernández y el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ^{1.}
Constitución Local	Constitución Política para el estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

De lo expuesto por el actor en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El diez de diciembre, el C. Miguel Romero Romero, bajo su propio derecho, promovió denuncia ante el referido Consejo General del ITE, en contra de la C. Dulce María Silva Hernández, así como del Partido Político MORENA por la posible comisión de actos anticipados de precampaña.

2. Remisión a la Comisión. El diez de diciembre, fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, el escrito a que se ha hecho alusión en el antecedente que precede.

3. Radicación. El doce de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en la cual tuvo por recibida la denuncia presentada, registrándola con el número de expediente CQD/PE-MRR-CG-002/2020.

4. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. El catorce de diciembre, la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador y emplazó a los interesados a la audiencia de Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

5. Medidas Cautelares. Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre, la Comisión de Quejas determinó la procedencia de las medidas cautelares consistentes en “retirar del perfil de Facebook de Dulce María Silva Hernández las publicaciones señaladas”, ello debido al contexto fáctico en que tuvieron lugar las publicaciones denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador.

6. Audiencia de alegatos. El veinte de diciembre, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

7. Remisión al Tribunal. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

II. Trámite ante el Tribunal.

1. Recepción del expediente. El veintidós de diciembre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de fecha veintiuno de diciembre, signado por el Maestro Juan Carlos Minor Márquez, con el carácter de Presidente de la Comisión de Quejas de Denuncias del ITE, mediante el cual remitió el Expediente de Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/MRR/CG/002/2020.

2. Turno. El veinticuatro de diciembre, el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-002/2020; así mismo, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, turnó al Magistrado Instructor de la segunda ponencia el presente expediente para su trámite y sustanciación.

3. Radicación y admisión. El veinticinco de diciembre, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo de radicación correspondiente; asimismo, se declaró que el expediente se encontraba integrado para su resolución.

4. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de diciembre, se dictó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia.

En términos de lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Federal; así como, 382, 389 y 391 de la LIPEET, este Tribunal se declara competente para conocer y resolver del presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, que se configuran dentro de aquellos, cuya competencia le recae expresamente.¹

SEGUNDO. Cuestiones Previas.

Por cuestión de método, antes de iniciar con el análisis del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima necesario destacar algunos aspectos relevantes al respecto.

La Constitución Federal en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), determina que es obligación de las legislaturas estatales tipificar las faltas en la materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

¹ Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electora



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

El mismo ordenamiento supremo señalado en el párrafo anterior, en el artículo transitorio segundo, fracción II, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció el deber jurídico del Congreso de la Unión de aprobar en una ley general, las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

Así, el Poder Legislativo Federal, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo numeral 440, párrafo 1, inciso a), se establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas que incluirán la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el legislador en el estado de Tlaxcala, al aprobar la Ley la LIPEET incluyó un capítulo específico correspondiente al procedimiento especial sancionador, que abarca de los artículos 382 a 392 Ter de la ley antes invocada.

Es importante destacar en este punto, que de acuerdo el artículo 382 de la LIPEET, el procedimiento especial sancionador procede cuando se viole lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; se contravenga las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, o ante la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña.

También es importante precisar que del arábigo 51, fracción LIII de la LIPEET, se obtiene que los procedimientos especiales sancionadores son procedimientos especializados de urgente resolución, de carácter preventivo y provisional, que privilegian la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado durante el proceso electoral.

TERCERO. Procedencia.

De un análisis oficioso en términos de lo dispuesto por el artículo 385, de la LIPEET; resulta que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia. Aunado a que la denuncia fue presentada por escrito ante el Instituto, y en ella se hace constar: el nombre del denunciante, con firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho. Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución, de ahí que resulte procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

De igual manera, se cumple con el requisito de legitimación, considerado en el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues el denunciante al promover el expediente que se sustancia, lo hace por propio derecho; circunstancia que encuadra con el supuesto retomado en esta disposición, por tanto se tiene por colmado este aspecto.²

CUARTO. Hechos materia de la litis.

Escrito de denuncia. De las constancias remitidas por el Presidente de la Comisión de quejas y denuncias, se desprenden como hechos manifestados por el denunciante, los siguientes:

Que a la par del inicio del proceso electoral en la entidad, la denunciada Dulce María Silva Hernández, ha desplegado de forma sistemática y anticipada actos de promoción electoral para posicionarse como candidata a la gubernatura de Tlaxcala por el partido MORENA.

² Artículo 11. Legitimación.

(...) 2. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. (...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

Lo anterior, en razón de que utilizó diversas publicaciones en la red social Facebook para posicionar su imagen; actos previos al inicio del proceso electoral, que tienen como finalidad común la promoción sistemática y anticipada de su aspiración política para lograr la candidatura para la gubernatura de la entidad. Mismas que fueron difundidas mediante la cuenta: @dulcemariasilvah, perteneciente a Dulce María Silva Hernández, disponibles en las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/dulce.mariasilvah>
2. <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3943113632365346>
3. <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3943176265692416>
4. <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3942706482406061>
5. <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3941031212573588>
6. <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/photos/pcb3939660792710630/39396660232710686/>
7. <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3936800482996661>
8. <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3934994273177282>
9. <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3934994273177282>
10. <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3931188440224532>
11. <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3929856303691079>
12. <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3923224124354297>
13. <https://www.facebook.com/noticiaselpregonero/videos/3455423264543766>
14. <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3892337540776289>

QUINTO. Elementos probatorios.

I. Probanzas ofrecidas por las partes

Conforme con lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificarse la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora, por lo que, se procederá a analizar las probanzas ofrecidas por las partes y por cuestión de método, se realizará la valoración de

los mismos en su conjunto; al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

a) Pruebas aportadas por el denunciante.

I. Las documentales privadas. Se aprecian enunciadas dos pruebas documentales privadas: la primera, consiste en la copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Miguel Romero Romero, mediante el cual acredita su personalidad; la segunda, consiste en veinte impresiones fotográficas que obran en el cuerpo de la denuncia, las cuales se detallan en los números siete, ocho y nueve del capítulo de hechos de la denuncia.

Sin embargo, del análisis que se realizan a las constancias se advierte que en auto de emplazamiento la autoridad sustanciadora ordena reservar la admisión de las pruebas ofrecidas por el denunciante, hasta el momento del desahogo de la audiencia de alegatos; no obstante, ante la no comparecencia del denunciante en dicha audiencia, no hubo pronunciamiento respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia.

II. La técnica. Consistente en las actas que se levanten por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de elecciones al realizar las diligencias correspondientes en función de oficialía electoral al ingresar a las direcciones electrónicas que refiere en los puntos 7, 8 y 9 del capítulo de hechos.

Por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 33 y 36 fracción II de la Ley de Medios, con relación al diverso 392 de la LIPEET se les otorga valor de indicio.

b). Pruebas aportadas por la parte denunciada Dulce María Silva Hernández.

I. Las documentales privadas. Se aprecian enunciadas dos pruebas documentales privadas; la primera consistente en las convocatorias al proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

de selección de la candidatura para gobernador/a del Estado de Tlaxcala, para el Proceso Electoral 2020-2021; la segunda relativa al informe de cumplimiento de la medida cautelar misma que consta en cuatro fojas útiles, tamaño carta, impresas por su lado anverso.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios, con relación al diverso 392 de la LIPEET se les otorga valor de indicio.

II. La prueba técnica. Consistente en las publicaciones en el portal oficial y de Facebook del presidente nacional de Morena, Mario Delgado.

Por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE, no se admite ofrecida por la denunciada, en razón de que no señala concretamente lo que pretende acreditar ni identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, respecto de **la prueba presuncional legal y humana** —consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas, dentro de la denuncia de referencia— y la **instrumental de actuaciones**, —consistente en toda y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa—, dígasele a la denunciada que no es posible tenerlas por admitidas, debido a que en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sólo serán admisibles la prueba documental y la técnica.³

c). Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.⁴

Del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el doce de diciembre de dos mil veinte, se observa que en el punto de acuerdo **TERCERO**, se instruye al Titular de la UTCE⁵, realice lo siguiente:

³ Artículo 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

⁴ Artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

⁵ Artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

a). Las diligencias correspondientes al ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a fin de que **dé fe de las ligas electrónicas** señaladas tanto en el escrito de denuncia y que son réplicas del inciso b) del apartado tercero de los considerandos del presente acuerdo, a fin de que las mismas sean preservadas para los efectos legales correspondientes.

En cumplimiento a lo anterior, mediante la certificación, de fecha doce de diciembre, firmada por el Licenciado Eloy Edmundo Hernández Fierro, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de elecciones⁶, se advierte lo siguiente:

1. (Captura de pantalla 1)

Al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah> se desprende lo siguiente:



Se advierte la pagina de Facebook denominada Dulce Silva, en la cual, del lado superior izquierdo, aparece una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello al hombro color rubio, portando una blusa multicolor, enseguida en la parte inferior de la foto, aparece el nombre de “Dulce Silva” en el siguiente renglón @dulcemariasilvah”. Posteriormente en la parte central de la página



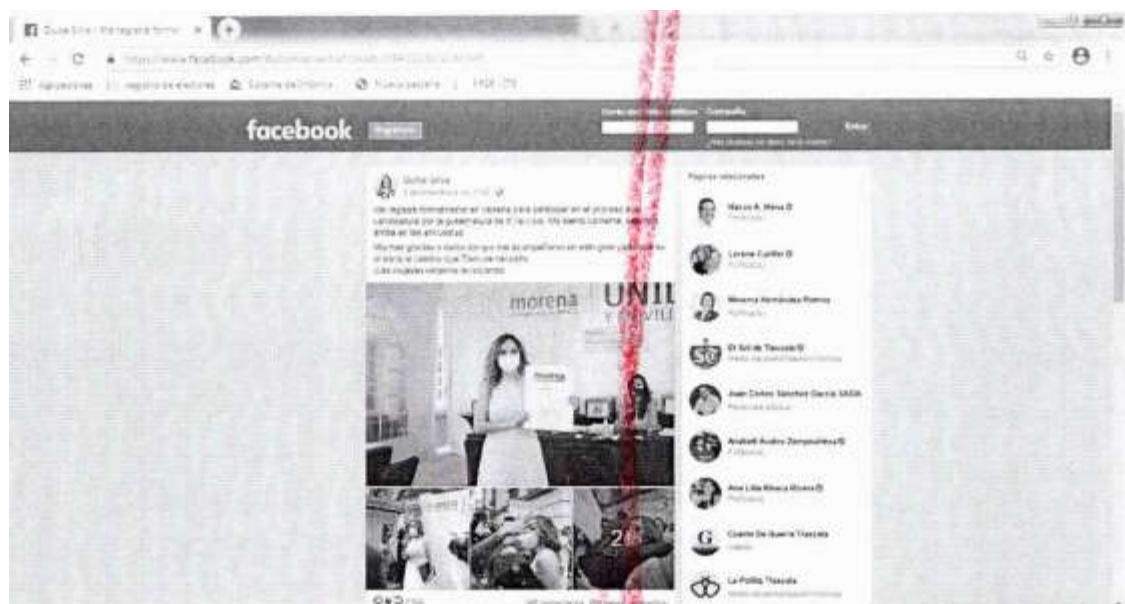
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

aparece una imagen en el fondo color guinda, con una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello al hombro color rubio, portando una blusa color blanca con detalles rojos, del lado superior derecho, se aprecian unas letras minúsculas, cursivas color amarillo “Dulce” y debajo de este, “SILVA” en letras mayúsculas color blanco.

2. (Captura de pantalla 2)

Al ingresar a la liga de acceso a internet <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3943113632365346>, se desprende lo siguiente:



Una publicación de la página de Facebook denominada Dulce Silva, la cuál fue publicada en fecha 5 de diciembre a las 11:33, misma que cita:

“Me registre formalmente en Morena para participar en el proceso a la candidatura por la gubernatura de #Tlaxcala. Me siento contenta, estamos arriba en las encuestas.

Muchas gracias a todos los que me acompañaron en este gran paso que es el inicio del cambio que Tlaxcala necesita”

¡Las mujeres estamos avanzando!”

En la parte inferior de la publicación aparecen cuatro fotos, la primera proporcionalmente más grande, en la cual aparecen dos mujeres; la primera de ellas, se encuentra sentada al fondo de la imagen, y esta recargada en una mesa con un mantel color guinda; a tras de dicha persona se encuentra lo que parece

ser una lona, en la parte superior izquierda aparece la leyenda “morena la esperanza de México.” En la parte central de la lona se visualiza un texto que dice “morena REGISTRO DE ASPIRANTES”. En la parte central se encuentra a una persona del sexo femenino tez, morena clara, cabello castaño claro, con cubrebocas blanco, vestido color crema, sosteniendo lo que parece una hoja blanca, donde se aprecian en letras grande “morena la esperanza de México.” De bajo de dicha foto se visualizan tres fotos en proporciones pequeñas iguales. En la primera foto aparece una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello castaño claro, con cubrebocas blanco, vestido color crema, sosteniendo un micrófono. En la segunda foto aparece una persona del sexo femenino tez morena clara, cabello castaño claro de perfil, con cubre bocas blanco, vestido color crema, sosteniendo una carpeta color negro; en la tercera foto aparece una persona del sexo femenino tez morena clara, cabello castaño claro de perfil, con cubrebocas blanco de espaldas y se encuentra usando una blusa guinda o, abrazando a una persona quien se encuentra.

3. (Captura 3)

Al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3943176265692416>, se desprende lo siguiente:



Una publicación de la pagina de Facebook denominada Dulce Silva, la cual fue publicada en fecha 5 de diciembre a las 12:06 misma que cita:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

“Me motiva mucho el apoyo que me muestran mis compañeros y compañeras en todo el estado y me mueve la convicción de querer hacer más por nuestra gente, por nuestras comunidades, por nuestra economía, y por todos. Por un cambio de fondo en Tlaxcala.”

Debajo del texto se aprecian cuatro fotos, la primera de ellas en la parte central, el primero es un joven del sexo masculino, tez morena, cabello negro, chamarra negra, usando un cobre boca azul y se encuentra sosteniendo un teléfono celular; junto a él se encuentra una persona del sexo femenino, usando un cubrebocas blanco, con una blusa color blanca.

En la parte inferior de la foto de mayor proporción, se encuentran tres fotos de las mismas dimensiones, en las cuales aparecen diversas personas, hombres y mujeres, en las tres se aprecia a la misma persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello castaño claro, usando un vestido crema y cubreboca blanco.

4. (Captura 4)

Al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3942706482406061>, se desprende lo siguiente:



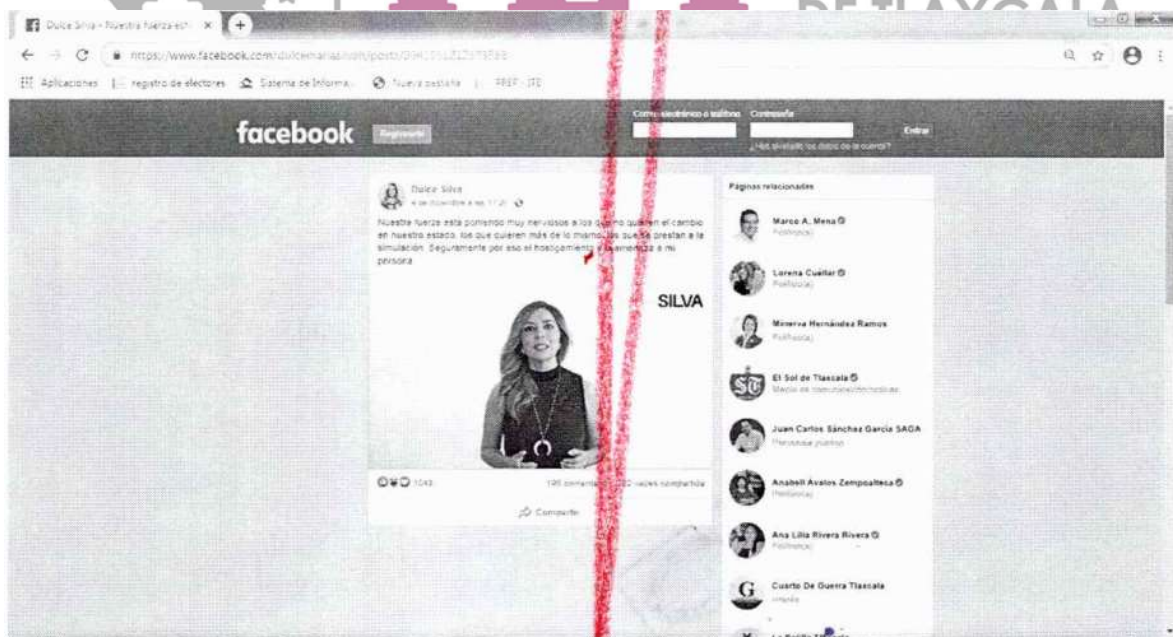
Una publicación de la página de Facebook denominada Dulce Silva, la cual fue publicada en fecha 5 de diciembre a las 08:15, misma que cita:

“Buenos días, amigos. Hoy es un día muy importante para mi porque me registrare como precandidata por Morena” para la gubernatura de Tlaxcala. Han sido muchas luchas antes de esto, pero, sin duda, vamos a enfrentar lo que sea necesario como sabemos hacerlo los Tlaxcaltecas. Gracias por todo su apoyo #NiUnPasoAtras.”

Debajo del texto se aprecia una foto, donde aparece una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello castaño claro, sentada sobre una silla, usando un vestido color crema y se encuentra sosteniendo una taza color blanco.

5. (Captura 5)

Al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3941031212573588>, se desprende lo siguiente:



Una publicación de la página de Facebook denominada Dulce Silva, la cual fue publicada en fecha 4 de diciembre a las 17:28, misma que cita

“Nuestra fuerza está poniendo muy nerviosos a los que no quieren el cambio en nuestro estado, los que quieren más de lo mismo, los que se prestan a la simulación. Seguramente por eso el hostigamiento y la amenaza a mi persona.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

El video tiene una duración de cincuenta segundos, mismo que se adjunta al presente en un CD, y cuyo contenido dice:

“Amigos y amigas, vamos muy bien. Por eso, de un mes a la fecha soy víctima de acosos constante, las encuestas así lo dicen, voy a la delantera se desvanecieron aquellos mitos exigiendo su turno al poder porque se apellidan así o provienen de tal familia, ni un paso atrás, así les digo a esos individuos que se apuestan frente a mis oficinas y tal vez piensan que intimidándome podría dimitir, olvídenlo, hago publica esta denuncia, todos los días hay dos o tres autos siguiéndome estacionados frente a mis oficinas, personas mal encaradas dando por radio detalles de mis actividades o tomándome fotografías, hago un llamado a las autoridades estar atentas para impedir esta clase de abusos,”

6. (Captura 6)

Al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/photos/pcb3939660792710630/3939660232710686/>, se desprende lo siguiente:



Una publicación de la página de Facebook denominada Dulce Silva, la cual fue publicada en fecha cuatro de diciembre a las 07:03. En la cual se aprecia una calle en la que se aparecen diversos autos circulando, entre ellos, se aprecia un vehículo tipo Van color gris, en el cual se aprecia lo que puede ser una calcomanía en la cual la parte izquierda aparece el rostro de una persona del

sexo femenino, tez morena clara, cabello castaño claro y del lado derecho un texto, del cual solo logra apreciarse la palabra “DULCE.”

7. (Captura 7)

Al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3936800482996661>, Se desprende lo siguiente:



Una publicación de Facebook denominada Dulce Silva, la cual fue publicada en fecha 3 de diciembre a las 7:00 misma que cita:

“Caminando por el mercado de la Loma Xicoténcatl, afirmé mi compromiso para hacer llegar la Cuarta Transformación a Tlaxcala. #NiUnPasoAtrás”

Debajo del texto se aprecian cuatro fotos, la primera de ellas, de una proporción mayor a las demás, en donde aparecen varias personas, en la foto se enfoca a dos personas del sexo femenino, una del lado izquierdo, de cabello castaño claro, blusa blanca, chaleco guinda, cubreboca blanco quien tiene en la mano una hoja. Del lado derecho, se encuentra la otra mujer, tez blanca, cabello corto rizado, con una blusa multicolor blanca con negro y rojo y cubreboca blanco.



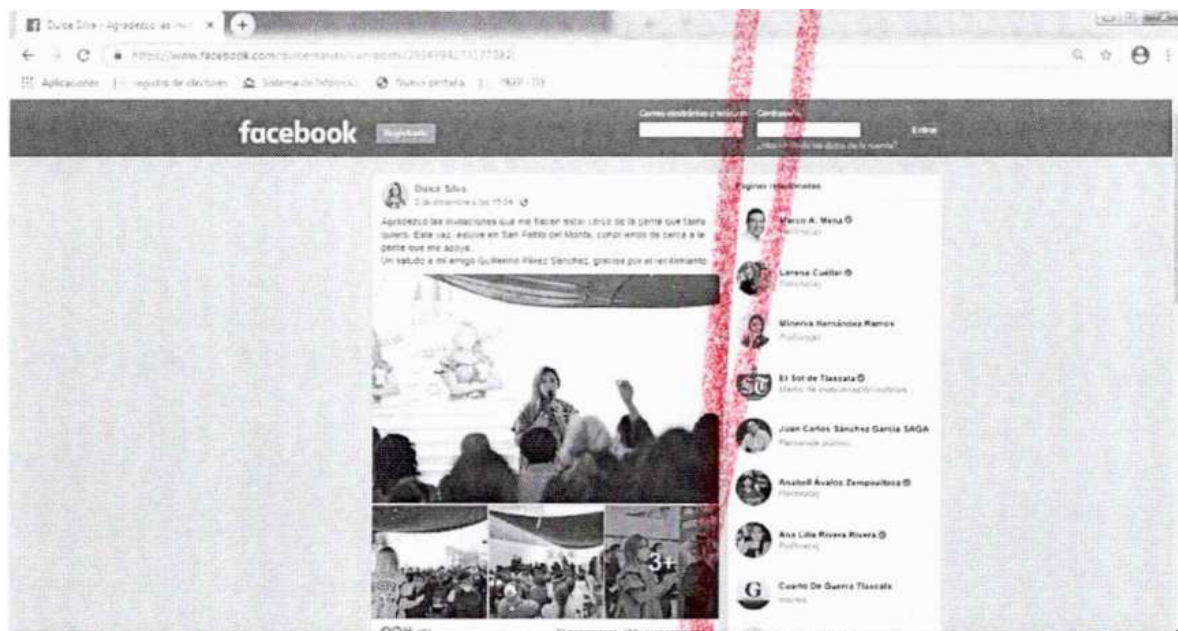
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

En la parte inferior de la foto de mayor proporción, se encuentran tres fotos de dimensiones mas pequeñas, de izquierda a derecha, en la primera aparece de cabello castaño claro, blusa blanca, chaleco guinda, quien tiene en la mano una hoja y se encuentra en lo que aparece un puesto de fruta. En la foto de en medio, aparece una persona del sexo masculino en lo que parece un puesto de fruta, sosteniendo una hoja blanca en donde se aprecia el texto en mayúsculas “DULCE”, En la última foto aparece una señora, de tez morena, usando un sombrero café, con cubreboca color rojo, y de espaldas se encuentra una mujer de cabello castaño claro, con una blusa blanca y chaleco guinda, sosteniendo en la mano izquierda una bolsa con cubrebocas.

8. (Captura 8)

Al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3934994273177282>, Se desprende lo siguiente:



Una publicación de la pagina de Facebook denominada Dulce Silva, la cual fue publicada en fecha dos de diciembre a las 17:04, misma que cita:

“Agradezco las invitaciones que me hacen estar cerca de la gente que tanto quiero. Esta vez estuve en San Pablo del Monte, conociendo de cerca a la gente que me apoya.

Un saludo a mi amigo Guillermo Pérez Sánchez, gracias por el recibimiento.”

Debajo del texto se aprecian cuatro fotos, la primera de ellas, de una proporción mayor a las demás, en donde aparecen varias personas de espaldas, en la parte posterior central aparece una persona del sexo femenino, de cabello castaño claro, tez morena clara, blusa multicolor, quien sostiene un micrófono en la mano izquierda, y al fondo se encuentra lo que parece ser una lona de fondo blanco, con la foto de una mujer cuyos rasgos fisonómicos , no se distinguen, se encuentra portando una blusa multicolor, con el texto “DULCE SILVA” y en la parte inferior izquierda el logo de reciclaje de color verde.

En la parte inferior de la foto de mayor proporción, se encuentran tres fotos de dimensiones más pequeñas, de izquierda a derecha, en la primera aparece una persona de espaldas de cabello castaño claro, blusa multicolor y al fondo se aprecian muchas personas sentadas portando cubre boca. En la foto de en medio, aparecen varias personas sentadas de espaldas al fondo, en la pared, se encuentra lo que parece ser tres lonas de fondo blanco con la foto de una persona del sexo femenino, cuyos rasgos fisonómicos no se distinguen, además se encuentra portando una blusa multicolor. En la última foto, aparece una persona del sexo femenino, de tez morena clara, cabello castaño claro, usando una blusa café claro con aplicaciones multicolor, usando también un cobre bocas blanco. Al fondo se aprecia un zaguán café y algunas personas, usando cubreboca.

9. (Captura 9)

Al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3934994273177282>, Se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020



Una publicación de la página de Facebook denominada Dulce Silva, la cual fue publicada en fecha dos de diciembre a las 17:04, misma que cita:

“Agradezco las invitaciones que me hacen estar cerca de la gente que tanto quiero. Esta vez estuve en San Pablo del Monte, conociendo de cerca a la gente que me apoya.

Un saludo a mi amigo Guillermo Pérez Sánchez, gracias por el recibimiento.”

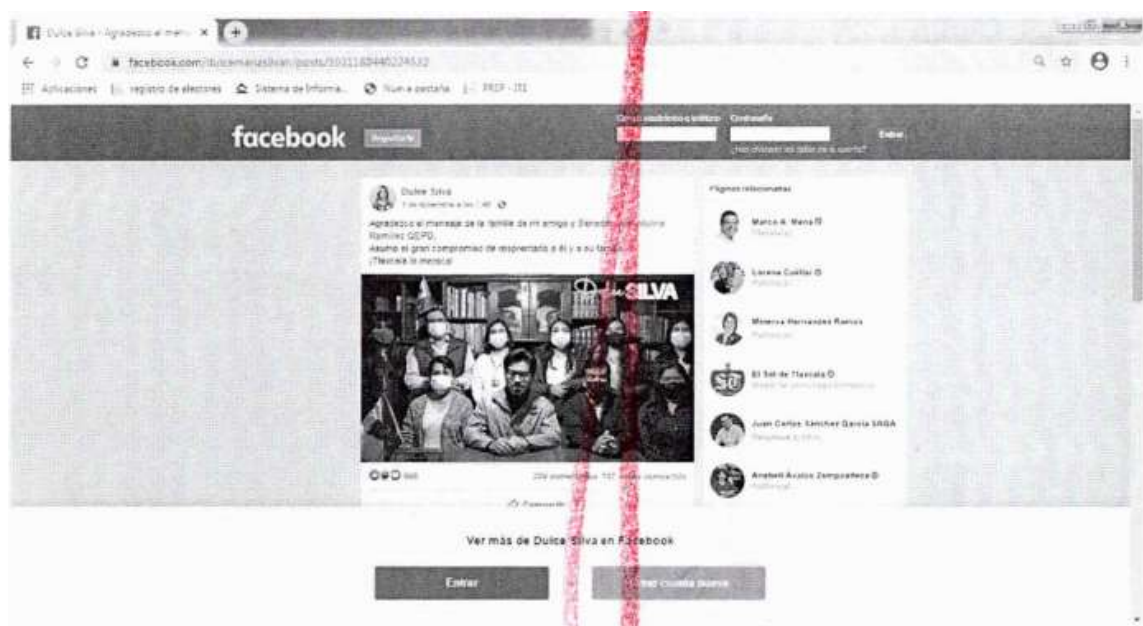
Debajo del texto se aprecian cuatro fotos, la primera de ellas, de una proporción mayor a las demás, en donde aparecen varias personas de espaldas, en la parte posterior central aparece una persona del sexo femenino, de cabello castaño claro, tez morena clara, blusa multicolor, quien sostiene un micrófono en la mano izquierda, y al fondo se encuentra lo que parece ser una lona de fondo blanco, con la foto de una mujer cuyos rasgos fisonómicos, no se distinguen, se encuentra portando una blusa multicolor, con el texto “DULCE SILVA” y en la parte inferior izquierda el logo de reciclaje de color verde.

En la parte inferior de la foto de mayor proporción, se encuentran tres fotos de dimensiones más pequeñas, de izquierda a derecha, en la primera aparece una persona de espaldas de cabello castaño claro, blusa multicolor y al fondo se aprecian muchas personas sentadas portando cubre boca. En la foto de en medio, aparecen varias personas sentadas de espaldas al fondo, en la pared, se encuentra lo que parece ser tres lonas de fondo blanco con la foto de una

persona del sexo femenino, cuyos rasgos fisonómicos no se distinguen, además se encuentra portando una blusa multicolor. En la última foto, aparece una persona del sexo femenino, de tez morena clara, cabello castaño claro, usando una blusa café claro con aplicaciones multicolor, usando también un cobre bocas blanco. Al fondo se aprecia un zaguán café y algunas personas, usando cubreboca.

10. (Captura 10)

Al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3931188440224532>, Se desprende lo siguiente:



Una publicación de la pagina de Facebook denominada Dulce Silva, la cual fue publicada en fecha uno de diciembre a las 7:40 misma que cita:

*“Agradezco el mensaje de la familia de mi amigo y Senador Joel Molina Ramírez QEPD, asumo el gran compromiso de representarlo a él y a su familia.
¡Tlaxcala lo merece!”*

El video tiene una duración de treinta y cuatro segundos, mismo que se adjunta al presente en un CD y cuyo contenido dice:

“Soy Joel Molina, nieto del Senador y somos la familia Molina Macias, el Senador Joel Molina Ramírez siempre se distinguió por su humildad su sensibilidad y oficio político para atender las demandas ciudadanas, hoy todas esas



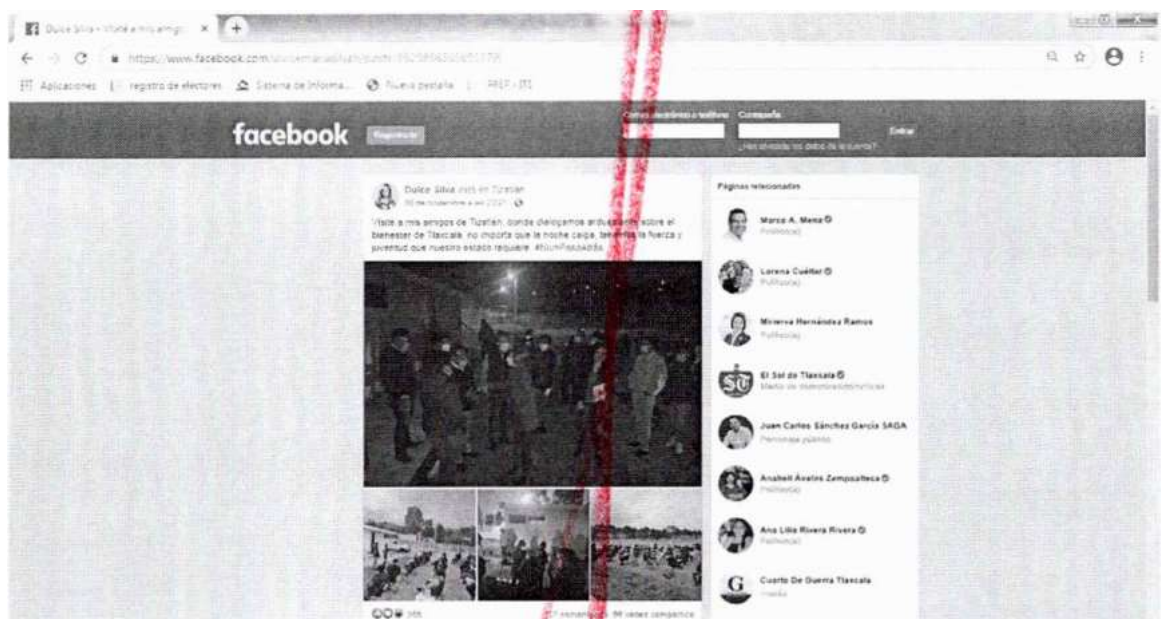
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

características las hemos encontrado en el proyecto que encabeza Dulce Silva, quien a demostrado inclusión y unidad para fortalecer el mejor proyecto que beneficie a Tlaxcala. Ni un paso atrás”

11. (Captura 11)

Al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3929856303691079>, Se desprende lo siguiente:



Una publicación de la página de Facebook denominada Dulce Silva, la cual fue publicada en fecha uno de diciembre a las 7:40 misma que cita:

“Visite a mis amigos te Tizatlán, donde dialogamos arduamente sobre el bienestar de Tlaxcala, no importa que la noche caiga, tenemos la fuerza y juventud que nuestro estado requiere. #NiUnPasoAtrás”

Debajo del texto se aprecian cuatro fotos, la primera de ellas, de una proporción mayor a las demás, en donde aparecen varias personas portando cubre boca, la foto al parecer fue captada de noche por lo que los rasgos fisonómicos no se aprecian. En la parte inferior de la foto de mayor proporción, se encuentran tres fotos de dimensiones mas pequeñas, de izquierda a derecha, la primera de ellas captada de día, aparecen varias personas sentadas, usando cubre bocas, frente a ellos, se encuentran dos personas de pie, el primero es una persona del sexo

masculino, cabello negro usando camisa y chaleco oscuro, pantalón azul claro, a su lado una persona del sexo femenino, cabello castaño claro, usando lo que parece un suéter gris y pantalón negro. En la foto de en medio, parece captada en un atardecer se encuentran varias personas de pie utilizando cubre boca. En la última foto aparecen varias personas sentadas, frente a ellos, se encuentra una persona del sexo masculino, cabello negro, usando una chamarra negra y un pantalón azul claro.

12. (Captura 12)

Al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3923224124354297>, Se desprende lo siguiente:



Una publicación de la página de Facebook denominada Dulce Silva, la cual fue publicada en fecha veintiocho de noviembre a las 14:29 misma que cita:

“Acudí a la convocatoria de nuestro presidente Mario Delgado, con quien acordamos las reglas de selección de candidatos en nuestro estado. Vamos a trabajar por la unidad para el bien de Tlaxcala #NiUnpasoAtrás”.

En la imagen aparecen dos personas, de izquierda a derecha. La primera es una persona del sexo masculino, cabello corto negro, tez morena clara, usando una camisa color blanca y un pantalón negro, del lado derecho, se encuentra una persona del sexo femenino, se encuentra una bandera blanca, cuyo texto no se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

aprecia completo, se aprecian las letras “morena nza de Mexico” de tras de ellos se encuentra un cuadro con fotografía de una persona del sexo masculino cabello cano, tez clara, usando un saco negro, camisa blanca y corbata guinda, parado sobre un pódium, levantando la mano derecha.

13. (Captura 13)

Al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/noticiaselpregonero/videos/3455423264543766>, Se desprende lo siguiente:



Una publicación de la página de Facebook denominada Noticias el Pregonero, la cual fue publicada el veintinueve de noviembre a las 19:16 misma que cita: **“DULCE ES LA RESPUESTA”**

El video tiene una duración de un minuto con diecinueve segundos, mismo que se adjunta al presente en un CD y cuyo contenido dice:

“Erika Buenfil: si te preguntan en la encuesta Dulce es la respuesta”

Si te preguntan en la encuesta. Dulce siempre es la respuesta

Manelyk González: si te preguntan en la encuesta, Dulce es la respuesta

Si te preguntan en la encuesta, Dulce Silva es la respuesta

Itaty Cantoral: si te preguntan en la encuesta, Dulce es la respuesta

Si te preguntan en la encuesta, Dulce Silva es la respuesta

Benito Santos: Si te preguntan en la encuesta Dulce es la respuesta

...es la respuesta, amigos de Benito Juárez con Dulce Silva, ni un paso atrás, ni un paso atrás, ni un paso atrás....(aplausos)

Marisol González: si te preguntan en la encuesta, Dulce es la respuesta

Kevin Achutegui: Si te preguntan en la encuesta, Dulce es la respuesta

Hola Dulce Silva, este, pues me están hablando de ti, y me gustaría, me gusta pa' que seas candidata a la gubernatura, aparte de ello soy tu admirador"

14. (Captura 14)

Al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3892337540776289>, se desprende lo siguiente:



Una publicación de la página de Facebook denominada Dulce Silva, la cual fue publicada el diecisiete de noviembre a las 18:34 misma que cita:

"Para quien no me conoce... Me fascina el pan cada vez que puedo lo compro para disfrutarlo en compañía de mi familia. Hoy hice una escala para deleitarme con el rico pan que elaboran en la Purísima Concepción, en Santa Ana Chiautempan."



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

Debajo del texto se aprecian cuatro fotos, la primera de ellas de una proporción mayor a las demás, del lado izquierdo, se encuentra una persona del sexo femenino, cabello castaño, piel morena clara, usando un blazer blanco, pantalón azul, botas cafés y cubreboca blanco, sostiene en su mano izquierda una charola gris con panes, de fondo aparecen varios estantes con charolas de pan.

En la parte lateral de la foto de mayor proporción se encuentran tres fotos de dimensiones mas pequeñas, de arriba abajo, en la primera foto se aprecia una persona del sexo femenino, cabello castaño, piel morena clara, usando un blazer blanco, pantalón azul, botas cafés y cubreboca blanco, sosteniendo una charola gris con panes de fondo aparecen varios estantes de charolas de pan. En la foto de en medio, aparece una persona del sexo femenino, cabello castaño, piel morena clara, usando un blazer blanco, pantalón azul, botas cafés y cubrebocas blanco y sosteniendo dos bolsas de fondo en la imagen aparece en la parte superior izquierda un texto que dice "LA PURISIMA CONCEPCION". En la última foto, se encuentra una persona del sexo femenino, cabello castaño, piel morena clara, usando un blazer blanco, pantalón azul, botas cafés y cubre boca blanco, sosteniendo una bolsa al parecer de plástico, frente a ella se aprecia a un niño de aproximadamente ocho años de edad, de tez morena, usando una gorra gris, chamarra azul con gris, pantalón con varias tonalidades de gris y sosteniendo en la mano derecha, lo que parece ser un pan.

Por lo que no obstante, la autoridad sustanciadora no se pronunció respecto de la admisión de la presente prueba, debido a que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en ejercicio de la función de oficialía electoral y de conformidad con el artículo 21 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, llevó a cabo las diligencias de investigación con las que se acredita la existencia de dichas ligas electrónicas, por lo que este Tribunal le otorga valor de indicio a la misma.⁷

b). Solicitara a través de oficio correspondiente, a la Secretaria Ejecutiva del ITE informara dentro de veinticuatro horas si en el caso el Partido Político MORENA

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios, con relación al diverso 392 de la LIPEET.

comunicó al ITE las fechas de inicio y termino de su proceso interno para la selección de sus precandidatas y/o precandidatos en su caso candidata (o) a ocupar el cargo de Gobernador/a del Estado de Tlaxcala.

c). Solicitara a través de oficio correspondiente, dirigido al representante ante este Instituto del Partido Político MORENA, para que informara y remitiera las constancias relacionadas con las fechas de inicio y termino de su proceso interno para la selección de su precandidata/o y en su caso candidata/o a ocupar el cargo de Gobernador/a del Estado de Tlaxcala, haciendo énfasis en los actos relacionados con la probable ejecución de una encuesta.

Así, consta que en actuaciones se encuentra agregado el cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora al representante del partido político de MORENA ante el Consejo General del ITE.

d). Se instruyó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que en ejercicio de la función de oficialía electoral, llevara a cabo las diligencias de investigación correspondiente, dirigiéndose a la página web oficial del Partido Político MORENA, a efecto de conocer si existe documento publicado en relación al proceso de selección interno de la candidatura para Gobernador del Estado de Tlaxcala, debiendo dar cuenta de las actuaciones realizadas conforme corresponde.

En cumplimiento a lo anterior, mediante la certificación, de fecha doce de diciembre, firmada por el Licenciado Eloy Edmundo Hernández Fierro, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de elecciones, se advierte lo siguiente:

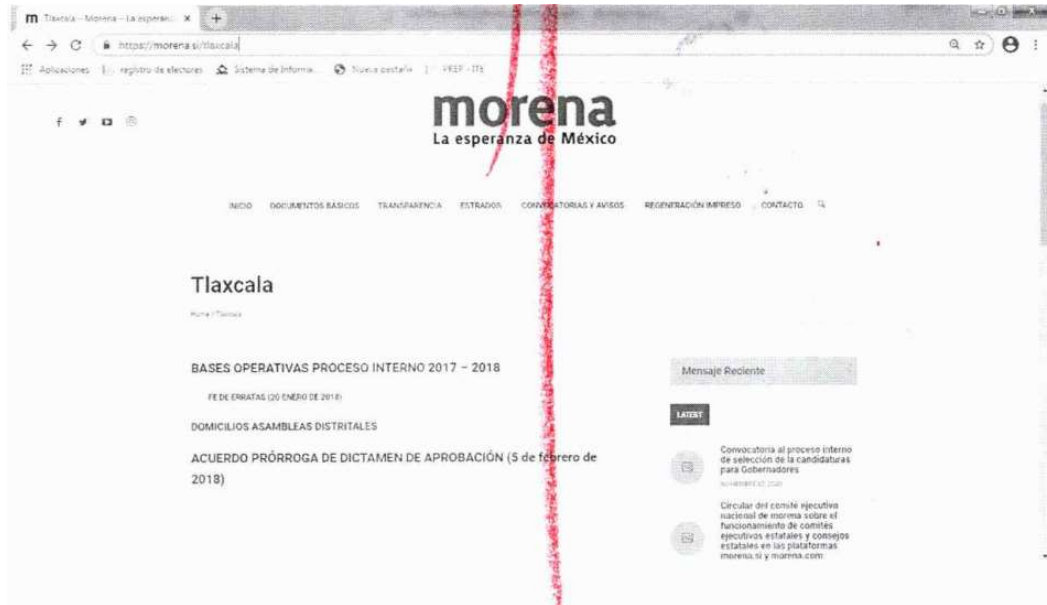
(Captura de pantalla 1)

Al ingresar a la página oficial de Morena Tlaxcala, la cual se encuentra en la liga de acceso a internet, <https://morena.si/Tlaxcala>, se desprende lo siguiente:

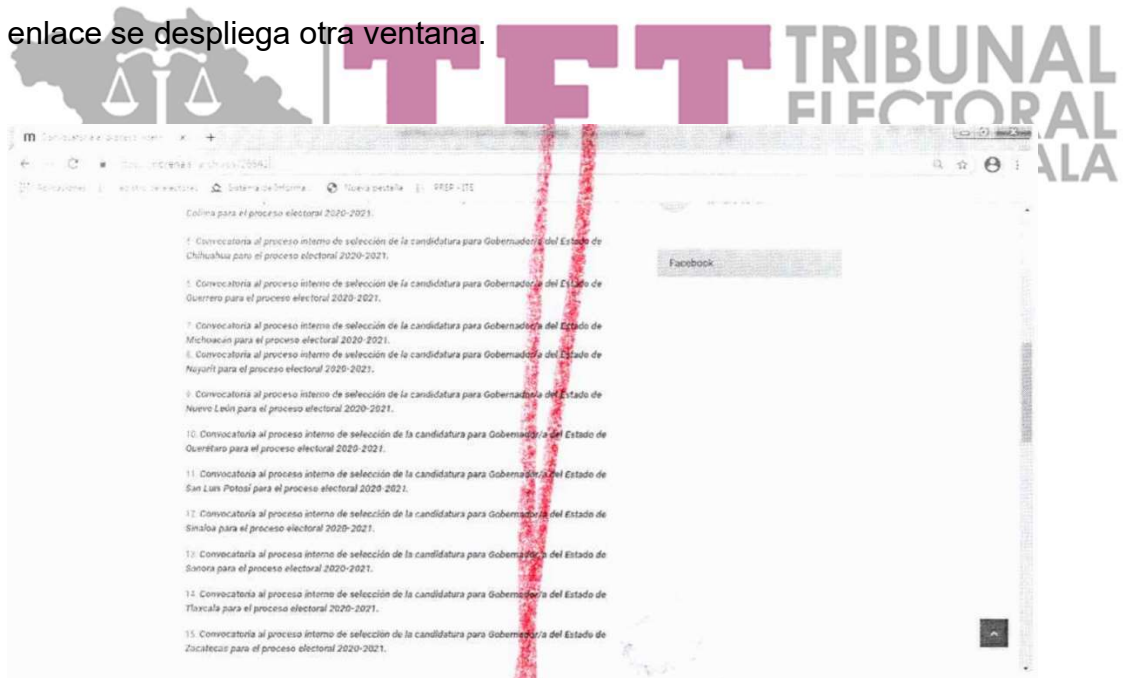


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

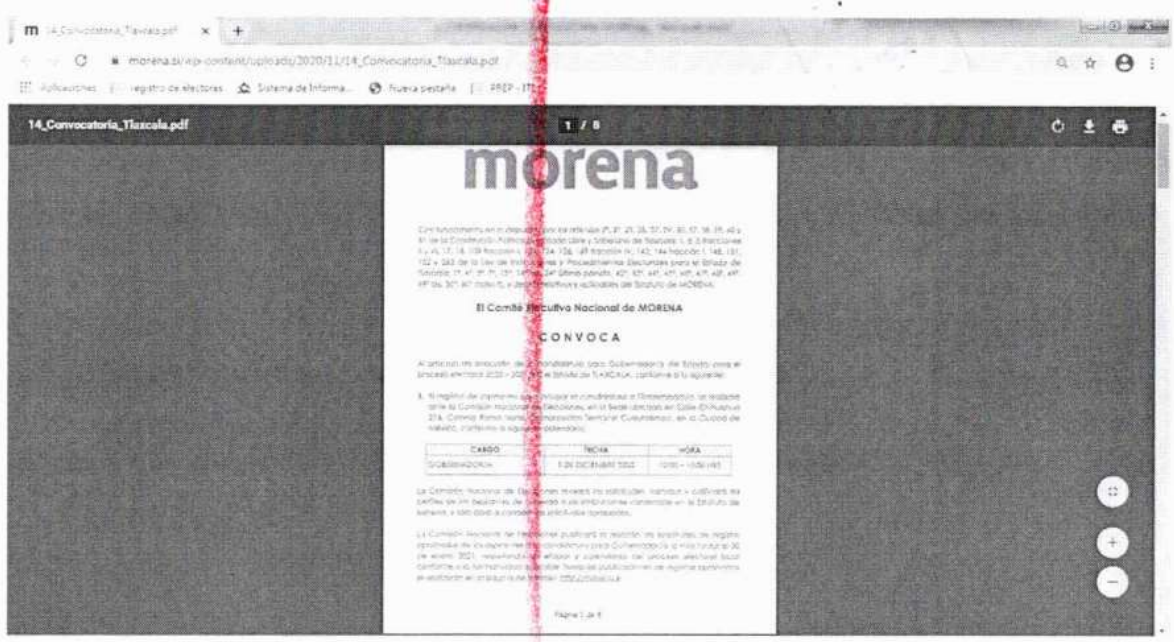


En la parte inferior derecha de la página se encuentra un link de acceso a la Convocatoria al proceso interno de selección de las candidaturas para Gobernadores, publicada en fecha noviembre 27, 2020, al seleccionar dicho enlace se despliega otra ventana.

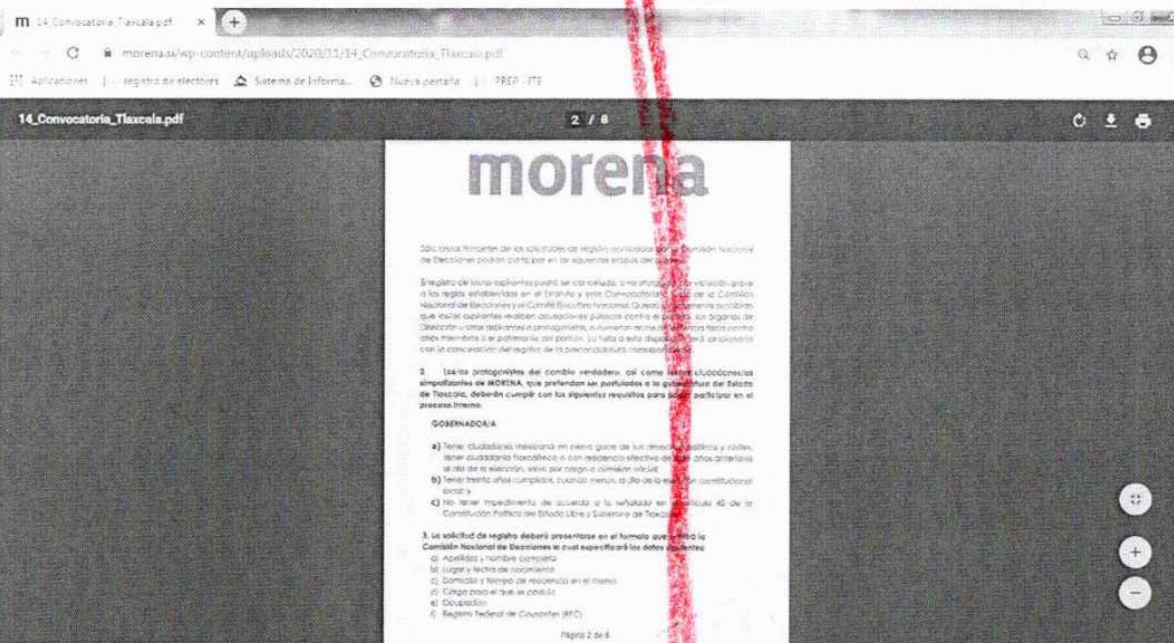


Aparece un listado de convocatorias, y en el numeral 14, se señala *“Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020-2021”* al seleccionar dicha liga se despliega la convocatoria, misma que se encuentra en el formato pdf, y consta de ocho páginas.

(Captura de pantalla 3)



(Captura de pantalla 4)

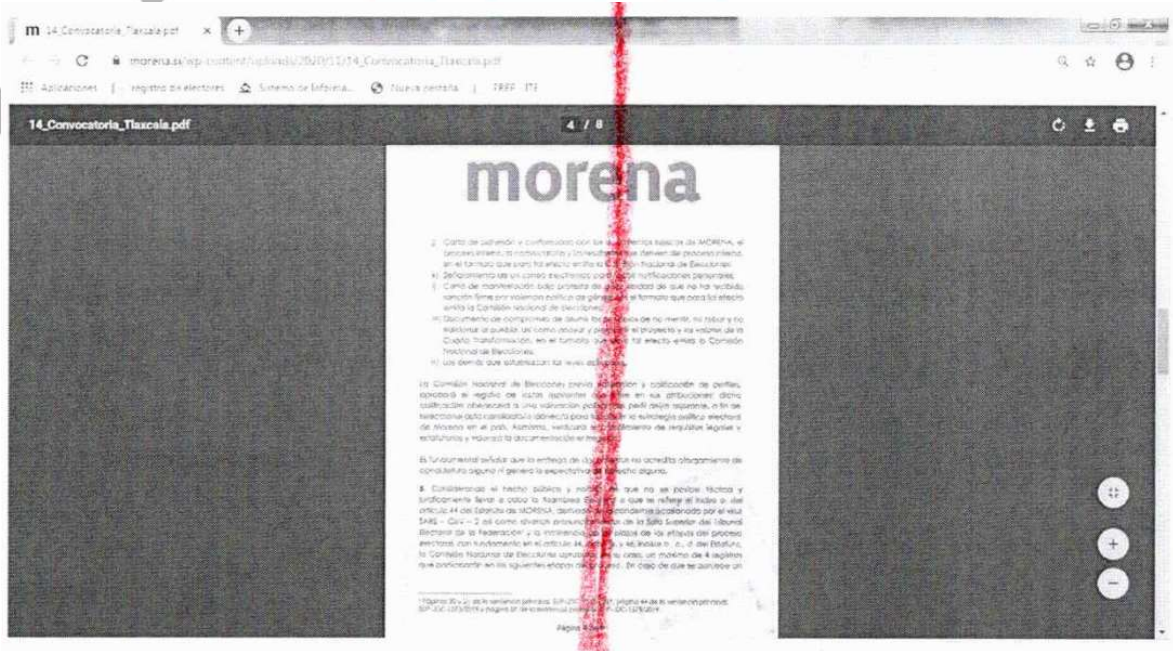
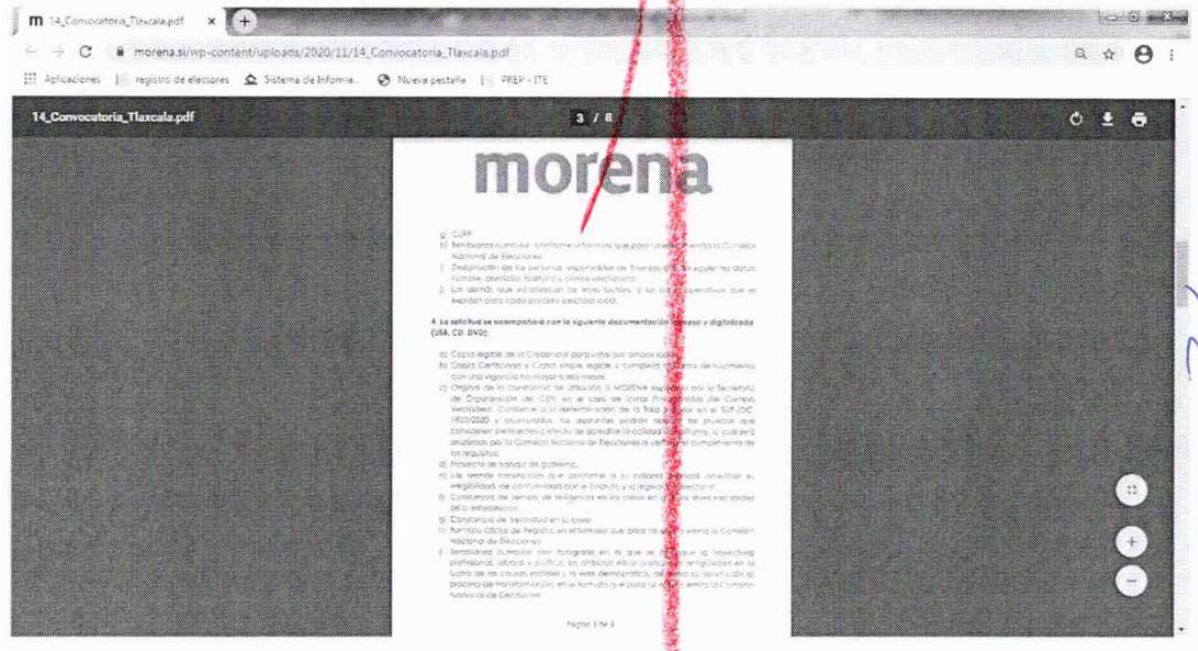




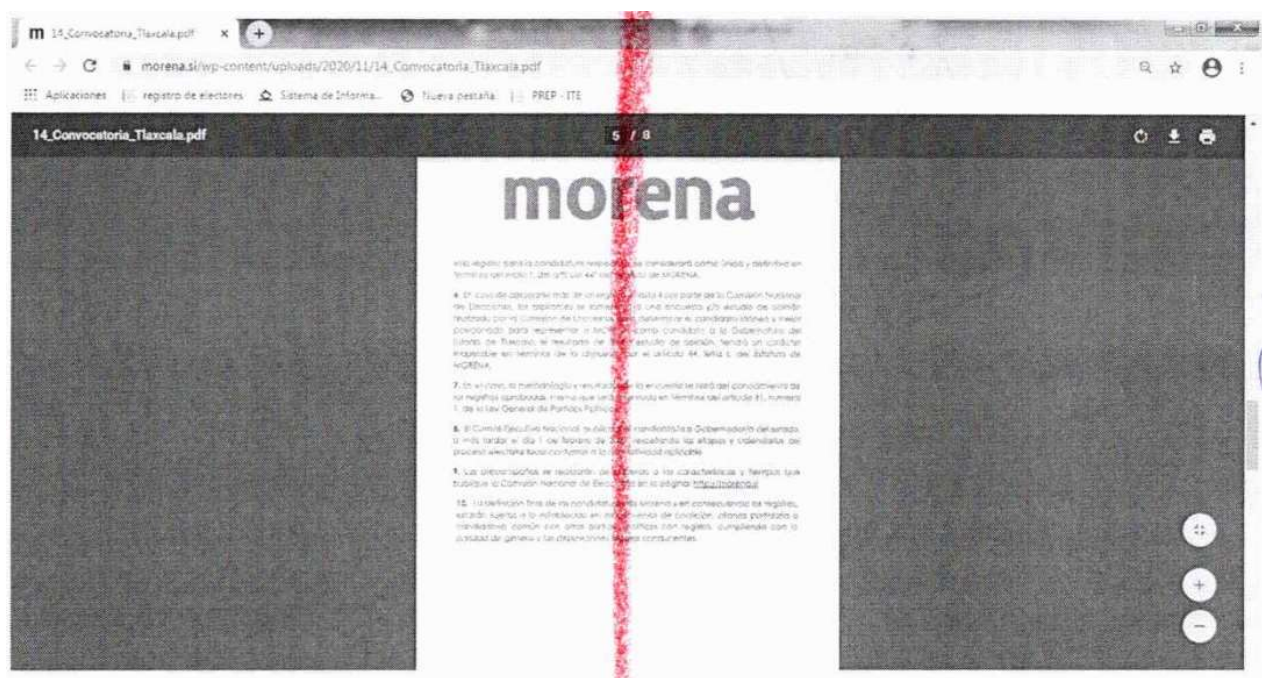
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

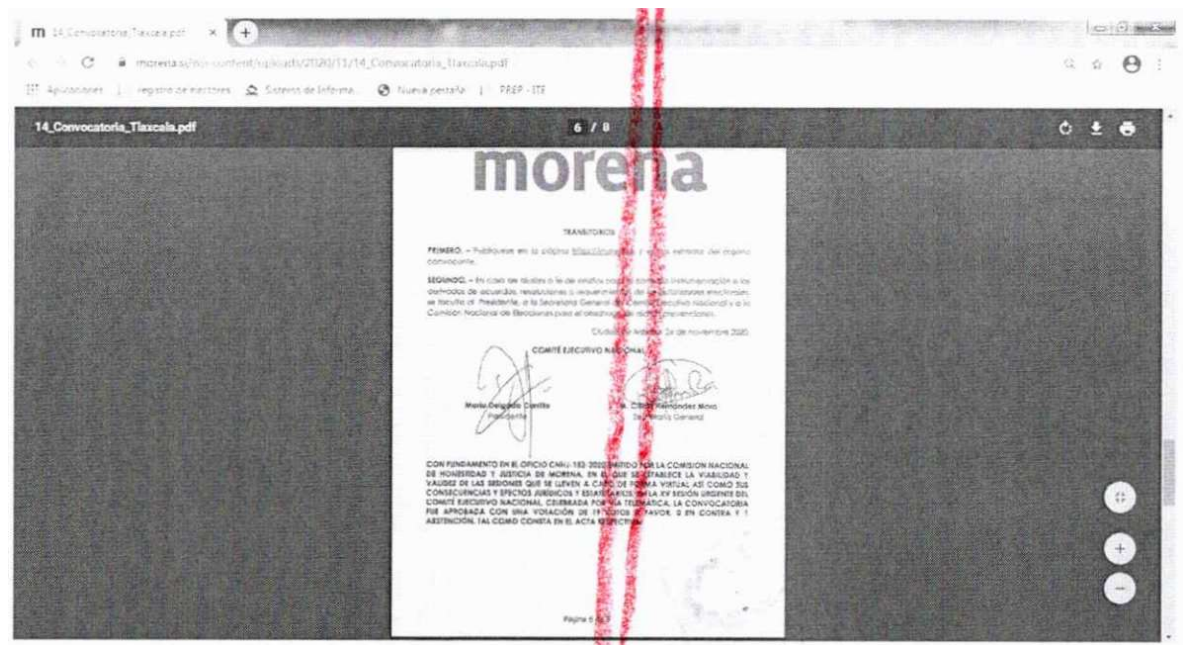
(Captura de pantalla 5)



(Captura de pantalla 7)



(Captura de pantalla 8)

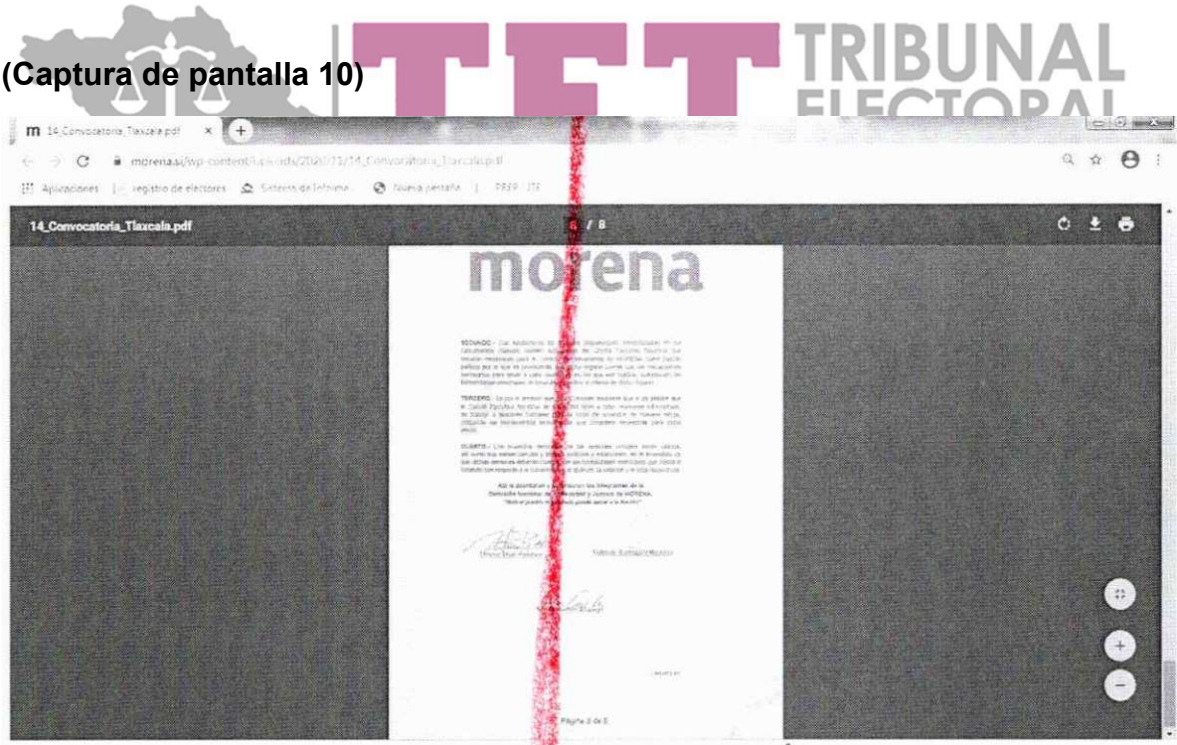
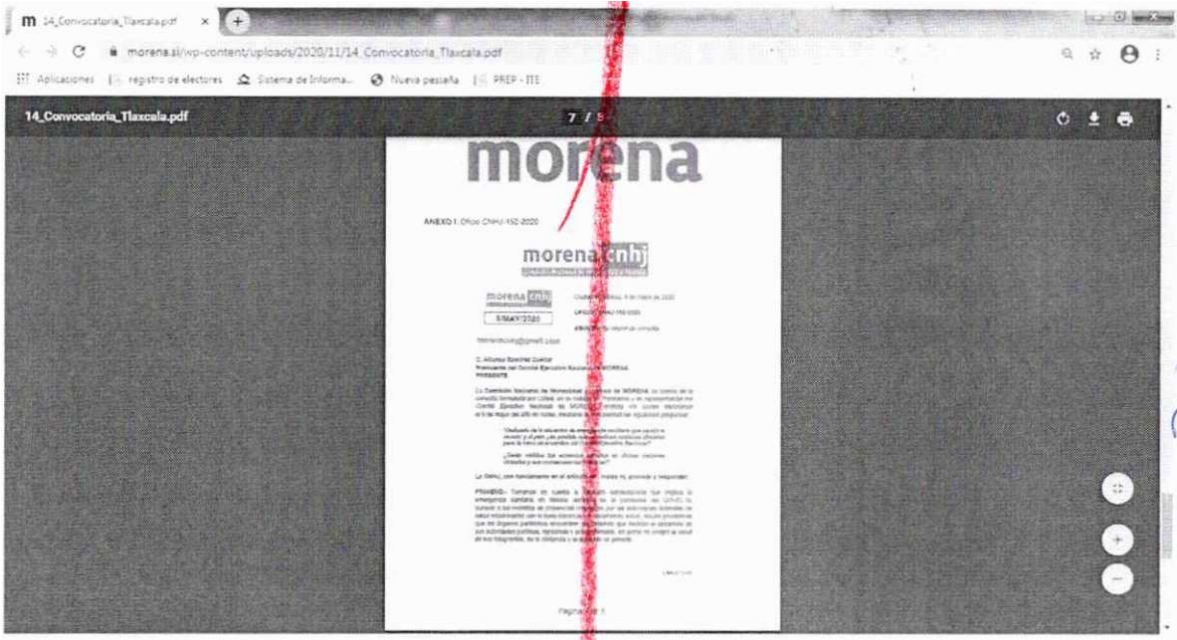




TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

(Captura de pantalla 9)



Además de dicha certificación, obra en los autos que integran el presente expediente la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernadora (o) del Estado de Tlaxcala, para el proceso electoral 2020-2021. Lo anterior, en términos del artículo 32 y 33 de la Ley de Medios.

II. Valoración en conjunto de las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 36 de la Ley de Medios y 369 de la LIPEET, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente; ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Ahora bien, realizando la valoración en su conjunto de las pruebas antes descritas, se tiene que las catorce ligas electrónicas, corresponden a la página la página del portal de internet de la red social Facebook ,así como las fotografías que corresponden a cada una de las publicaciones, mismas que han sido corroboradas por la autoridad instructora, por lo que se considera probada únicamente en cuanto a su existencia y la referencia de su ubicación conforme lo expresó el denunciante.

Así tal y como se advierte, se trata de pruebas técnicas, las cuales, como se establece en el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios, harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados; es decir por sí solas no aportan valor probatorio pleno, sino solo cuentan con valor indiciario, y tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes por sí mismas para acreditar el hecho denunciado siendo necesaria la concurrencia de otro medio de convicción para corroborarlas.⁸

⁸ Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

SEXTO. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la materia de resolución.

Inicialmente, de las constancias remitidas por el ITE se desprende como hechos relevantes que el denunciante en el procedimiento sancionador que se resuelve, señala que mediante acuerdo el 29 de noviembre del año en curso, se aprobó la fecha de inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y el calendario electoral para el proceso electoral para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y Presidencias de Comunidad; estableciéndose en el mismo, el periodo de precampañas para la elección de la gubernatura.

Así mismo, refiere que el cinco de diciembre la denunciada Dulce María Silva Hernández, solicitó su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para proceso de selección de la candidatura para gobernadora del Estado de Tlaxcala.

También, el denunciante señala que desde el inicio del proceso electoral en la entidad, la denunciada Dulce María Silva Hernández ha desplegado de forma sistemática y anticipada actos de promoción electoral para posicionarse como candidata a la gubernatura de Tlaxcala por el partido MORENA, posicionando su imagen con fines electorales en la entidad, realizando diversas publicaciones en la red social Facebook, efectuando actos previos al inicio del proceso electoral, que tienen como finalidad común la promoción sistemática y anticipada de su aspiración política.

Es importante resaltar que del análisis al informe circunstanciado remitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, se advierte que como sujetos denunciados señalan de igual forma al partido político MORENA, por lo que el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si Dulce María Silva Hernández y el partido político, incurrieron en actos anticipados de precampaña mediante la realización de forma sistemática y anticipada de actos de promoción electoral para posicionarse como candidata a la gubernatura de Tlaxcala.

2. Acreditación de los hechos.

Del contenido a las publicaciones en redes sociales denunciadas, se puede advertir lo siguiente:

- a) Es posible identificar el nombre y la imagen de la C. Dulce María Silva Hernández.
- b) La página en donde aparecen publicadas las ligas electrónicas de información, se encuentran alojadas en el portal de Facebook a nombre de Dulce Silva y cuya dirección, incluye el nombre “dulcemariasilvah”.
- c) Las publicaciones denunciadas fueron realizadas tanto de manera previa como una vez iniciado el proceso electoral 2020-2021.

Por otra parte, del análisis que se realiza a las constancias que integran el expediente, se advierte que sólo en algunas de las publicaciones, la autoridad sustanciadora decretó medidas cautelares, como se describe en las siguientes tablas:

No se decretaron medidas cautelares	
Nú m.	Liga electrónica:
1	https://www.facebook.com/dulce mariasilvah
2	https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3943113632365346
3	https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3943176265692416
4	https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3942706482406061
5	https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3941031212573588
6	https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/photos/pcb3939660792710630/39396660232710686/
7	https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3936800482996661
8	https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3934994273177282



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

9	https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3934994273177282
10	https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3931188440224532
11	https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3929856303691079
12	https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3923224124354297

Sí se decretaron medidas cautelares	
Núm.	Liga electrónica:
13	https://www.facebook.com/noticiaselpregonero/videos/3455423264543766
14	https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3892337540776289



3. Análisis del caso en concreto

En la especie, se imputa a los denunciados, en los términos expresados con anterioridad, haber realizado actos anticipados de precampaña, lo cual se encuentra vedado por la legislación aplicable en las siguientes disposiciones contenidas en LIPEET. ⁹

⁹ Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.
Artículo 6. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.
Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:
I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;
II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas;
III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular; y
IV. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: (...)

En ese sentido, tal y como ya se mencionó, los actos anticipados de campaña son todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, militantes y simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas, realizados antes del inicio legalmente establecido de las campañas electorales; por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña, debe existir la concurrencia de los siguientes elementos:

- A. Elemento personal.** Los actos de precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.
- B. Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de precampaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- C. Elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

De ahí que resulte indispensable la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, para que se actualicen los actos anticipados de precampaña.

Por otra parte, es importante señalar que en su escrito de contestación de la denuncia y alegatos, la denunciada refiere que para el caso en concreto es

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos; de elección popular;
(...)

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

evidente que se está ante una conducta que carece de tipicidad, pues si bien es cierto que la LIPEET impone sanciones por diversas infracciones a cargo de aspirantes a cargos de elección popular, también lo es que no describe lo que debe entenderse por “actos anticipados de precampaña”, para poder afirmar en qué consiste el actuar de las personas denunciadas por esta infracción.

Al respecto, el artículo 347 de la LIPEET establece lo siguiente:

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

*I. La realización de actos **anticipados de precampaña** o campaña, según sea el caso; (...)*

Lo anterior, confirma que no existe la atipicidad referida por la denunciante.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal se pronunciará en un primer momento respecto de las publicaciones denunciadas en las que no se impusieron medidas cautelares; posteriormente, en las que sí y con un pronunciamiento especial, respecto de la relacionada con la difusión de imágenes de un infante, como se expone a continuación.

I. Publicaciones denunciadas en las que el ITE no impuso medidas cautelares.

En relación a las publicaciones denunciadas, que se encuentran enlistadas e identificadas con los numerales del 1 al 12, previo al análisis que se realiza a las constancias que integran este expediente electoral, se puede determinar que no contienen expresiones que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad revelen la intención de posicionar de manera destacada y/o exclusiva la imagen de la C. Dulce María Silva Hernández, quien tiene el carácter de denunciada en este asunto; sino, que se trata de expresiones que implican actos de naturaleza particular en relación con un partido político, por cuanto al desahogo de un proceso interno partidista.

Razón por la cual, este Tribunal arriba a la conclusión de que el contenido de la información referida en las publicaciones denunciadas, no contienen elementos

que puedan considerarse como actos anticipados de precampaña electoral. Por lo que en este contexto, no se actualiza el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña, es decir, que las actividades denunciadas no denotan de forma clara que se hayan llevado a cabo, con el propósito de llamar a votar en favor de la C. Dulce María Silva Hernández, ni tampoco se advierte de ellas una forma de expresión equivalente a un llamado de apoyo o rechazo electoral, de tal forma que las acciones trasciendan al electorado.

Motivo por el cual, este Tribunal estima que no se tiene acreditados los hechos denunciados y consecuentemente, **resulta inexistente** la violación normativa atribuida a la persona y partido político señalados como responsables, como pretende el denunciante, a través de las pruebas ofrecidas; y que no obstante fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral local, las mismas resultan ser insuficientes para tener por actualizada la existencia de los actos anticipados de precampaña que la parte denunciante atribuye a la C. Dulce María Silva Hernández.

Además, no se descarta que los actos y material denunciados, fueron en realidad, actividades partidistas lícitas que suponen la transmisión de un mensaje en donde no puede restringirse la libertad de expresión.

En razón de lo antes analizado, resulta innecesario entrar al estudio de la *culpa in vigilando*, atribuible al Partido MORENA.

II. Publicaciones denunciadas en las que el ITE decretó medidas cautelares.

Toda vez que por cuestión de método este Tribunal realizó la división del análisis de las ligas electrónicas denunciadas, corresponde ahora realizar el estudio de los hechos denunciados en los que el ITE decretó medidas cautelares por posiblemente constituir actos anticipados de precampaña.

a) Publicación denunciada por acto anticipado de precampaña identificada con el numeral 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

Ahora bien, respecto de la publicación denunciada identificada con el numeral 13, es evidente para este Tribunal que contiene expresiones que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad revelan la intención de posicionar de manera destacada la imagen de la C. Dulce María Silva Hernández, como aspirante a la precandidatura y en su caso, candidatura a gobernadora del Estado de Tlaxcala en el proceso electoral 2020-2021, durante el proceso interno de selección de candidato del instituto político MORENA.

En principio, se debe subrayar que existe un ámbito reforzado de la libertad de expresión, respecto de la información que se coloca o difunde en las páginas de internet. Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha destacado que el internet constituye en el ámbito electoral un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación, en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, sin embargo eso no significa que los sujetos regulados por la normativa electoral no estén obligados a cumplirla en los espacios digitales.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que si bien la libertad de expresión prevista en el artículo 6 Constitucional Federal tiene una garantía amplia y robusta, cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones y difunda la información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello, no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral.¹⁰

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática, indispensable para la formación de opinión pública, incluso, es condicionante para que los partidos políticos y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

¹⁰ Criterio sostenido al resolver el recurso SUP-REP-123/2017

En ese orden de ideas, se puede considerar que la publicación denunciada materia del presente apartado, se encuentran al amparo de la libertad de expresión y acceso a la información de la ciudadanía, previstos en el artículo 6 Constitucional.

No obstante lo anterior, es necesario verificar si del contexto en que tiene origen el material denunciado, se reúnen los indicios suficientes para poder concluir válidamente que en el caso en análisis se actualizan elementos característicos y propios de actos anticipados de precampaña en el proceso electoral antes referido, como se demuestra a continuación:

A. Elemento personal. En relación a este elemento, se advierte que no se actualiza el mismo, debido a que del contenido de la publicación realizada indudablemente fue difundida por un medio de comunicación identificado como “El pregonero” y no por la denunciada.

B. Elemento temporal. Es evidente para este Tribunal que se actualiza dicho elemento, pues la publicación denunciada se realizó en fechas concretas que hacen posible determinar el momento de su publicación para realizarlo en el proceso electoral 2020-2021.

C. Elemento subjetivo. Se actualiza este elemento, debido a que durante el desarrollo del video que es materia de análisis, las expresiones que se manifiestan, se traducen en un claro llamamiento al voto en favor de la denunciada, pues las celebridades inducen a la población para mencionar la respuesta ante la encuesta que aplicó el partido político MORENA, era el nombre de la denunciada.

Establecido lo anterior, es importante el estudio pormenorizado de los elementos que se precisaron con anterioridad, mismo que se realizará en el orden que se muestra a continuación:

En cuanto al elemento subjetivo, existe jurisprudencia de la Sala Superior para llevar a cabo su análisis, en el sentido de resaltar y verificar si el mensaje contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicite plataformas o posicione a alguien con el fin de que obtenga



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos:

Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En el primero de los elementos, la autoridad electoral debe analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral.

Al respecto, la línea interpretativa que ha seguido la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada o mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

De manera que, es obligación de este órgano jurisdiccional electoral el identificar si hubo un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral; por lo que ésta no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje, con el objeto de determinar si tiene un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido de la publicación denunciada y analizada en este apartado, es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

También, es importante tener presente que es necesaria una valoración conjunta de todos los aspectos, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en el presente procedimiento especial; y por ello la

trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral son importantes.

En ese sentido, este Tribunal considera que las manifestaciones denunciadas, trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y el medio o vía empleada para su difusión, se traduce en una posible afectación al principio de equidad en la contienda,¹¹ por las razones que se explica a continuación:

Del análisis que se realiza a las diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora, consistente en la certificación en la que se da fe de la existencia de la liga electrónica que fue denunciada, se advierte que diversas figuras públicas del espectáculo, durante el desarrollo del video que es materia de análisis, manifiestan *“SI TE PREGUNTAN EN LA ENCUESTA, DULCE ES LA RESPUESTA”*, lo que se traduce en un claro llamamiento al voto en favor de la denunciada, pues las celebridades inducen a la población para mencionar que la denunciada, era la respuesta ante la encuesta que aplicó el partido político MORENA.

Al respecto, es importante mencionar que la encuesta referida en el párrafo anterior, fue dada a conocer a través de la convocatoria emitida por este instituto político con fecha veintiséis de noviembre, en la que se estableció el término y método por medio del cual se designó a la candidata que representara a este partido político en este proceso electoral.

Así mismo, de las constancias que se encuentran agregadas al expediente en el que se actúa, se advierte que mediante acuerdo del ITE de fecha diecisiete

¹¹ Tesis de rubro XXX/2018 de texto: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

de diciembre, la autoridad sustanciadora decretó la imposición de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador, consistentes en que la C. Dulce María Silva Hernández retirara dos publicaciones, entre las cuales se encontraba la relacionada con el video en cuestión.

En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de diciembre la denunciada presentó un escrito ante la autoridad sustanciadora mediante el cual informó sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a la medida cautelar impuesta, refiriendo lo siguiente:

PRIMERO. Respecto del contenido accesible desde el hipervínculo <https://www.facebook.com/noticiaselpregonero/videos/3455423264543766>. Y que se expone en la plataforma del medio digital de noticias denominado “El pregonero”, informo que el origen, autoría, difusión y administración de aquel no son hechos atribuibles a mi persona, por lo que dicho contenido no se encuentra difundido en la PÁGINA DE FB y por lo tanto no me es posible dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de marras.

La afirmación prevista se refuerza con el reconocimiento mismo que este CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES (en lo subsecuente autoridad) realiza en el considerando quinto de su resolución:

(...) Por cuanto a la publicación realiza en la liga electrónica <https://www.facebook.com/noticiaselpregonero/videos/3455423264543766>, la cual reproduce un contenido cuyo origen se encuentra en la plataforma del medio digital denominado El Pregonero, deberá solicitarse a este medio retire la publicación del archivo correspondiente y para efecto de notificar la presente resolución, se solicite el apoyo del Área Técnica De Comunicación Social y Prensa de este instituto para que en su caso informe la ubicación física del mismo y en consecuencia se realicen los actos y diligencias necesarias para realizar el requerimiento correspondiente y en su caso informe el impedimento que exista a razón de tratarse de un medio de comunicación digital cuya ubicación física no siempre se tiene al alcance. (...)

Así mismo se encuentra agregado, el escrito mediante el cual la denunciada expuso sus alegatos, presentado con fecha veinte de diciembre, en la que refiere:

“13) <https://www.facebook.com/noticiaselpregonero/videos/3455423264543766>. Este video aún y cuando se refiere a mi persona, no es atribuible a la suscrita ni fue publicado en mi página de Facebook”

Así mismo, la denunciada añade lo siguiente:

“10. Por lo que se refiere a los actos anticipados de campaña mediante la contratación de personas reconocidas en la farándula mexicana para promover

mi nombre, como respuesta a la encuesta que aplicará MORENA para determinar quién será su candidata al Gobierno del Estado. Dicho mensaje no está replicado en mi página de Facebook, sino en el portal de El pregonero, como lo podrá apreciar esta autoridad electoral al accesar el hipervínculo invocado por el propio denunciante.

Sin embargo, es falsa la información que plantea el denunciante cuando dice que induce a la población a responder la encuesta en mi favor, cuando es claro que precisamente la naturaleza de la encuesta, no va dirigida a la población en general ni a la emisión del voto, sino a un proceso interno de encuesta realizada por una comisión de encuestas del propio partido y dirigido a la militancia de MORENA (...)

Se confirma lo anterior, con la diligencia que realizó la autoridad sustanciadora consistente en la certificación de la existencia de las publicaciones denunciadas, en la que se refiere que dicha publicación se realizó en la página de Facebook denominada Noticias “El Pregonero”, la cual fue publicada el veintinueve de noviembre a las diecinueve horas con dieciséis minutos, misma que cita “**DULCE ES LA RESPUESTA**”.

Por tanto, del análisis que se realiza a las constancias antes referidas, este Tribunal arriba a la conclusión de que si bien es cierto, si se acredita la existencia de la publicación denunciada, también lo es que dicha infracción no es posible atribuírsela a la C. Dulce María Silva Hernández.

No es óbice mencionar, que no obstante los actos anticipados de precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, y justo la denunciada tenía el carácter de precandidata, es evidente que la publicación en cuestión fue difundida por un medio de comunicación identificado como “El pregonero” y no por la denunciada.

En consecuencia y al actualizarse los elementos subjetivo y temporal, pero no el personal, este órgano jurisdiccional, considera que por cuanto a la liga electrónica denunciada e identificada como 13 **no se acredita la existencia de actos anticipados de precampaña atribuibles a la denunciada**, en razón de que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de precampaña o campaña, necesariamente debe participar en el Proceso Electoral; lo que en el caso no se actualiza, pues quien realizó la publicación que constituye la liga electrónica denunciada, no cuenta la calidad de partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

político, militante, aspirante, precandidato o candidato para un cargo de elección popular.

Por tanto, si la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, la no actualización de uno de ellos, se traduce en la inexistencia de las infracciones.

Ahora bien, otro aspecto indispensable, es que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que los denunciados cometieron actos anticipados de precampaña, lo que en el caso, como ya acreditó, no sucede; por lo que una vez establecido lo anterior, es procedente determinar que la C. Dulce María Silva Hernández no incurrió en alguna falta que pudiera ser sancionada.

Al respecto, a través de la jurisprudencia 21/2013 de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**¹², los integrantes de la Sala Superior refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución federal. Dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un

¹² El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. Por tanto, resulta innecesario entrar al estudio de la culpa *in vigilando*, que pudiera resultar al Partido de MORENA.

b) Publicación denunciada por acto anticipado de precampaña identificada con el numeral 14, con difusión de imágenes de un menor de edad con fines electorales.

En el escrito denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, el denunciante refiere como acto anticipado de precampaña la publicación de unas fotografías, entre las cuales en una de ellas se encontraba un menor, utilizando al mismo, para los fines políticos de la denunciada, tal y como se refiere a continuación:

*“En completa transgresión a los derechos de las niñas y los niños y con el propósito de posicionar su imagen con fines electorales, la denunciada difundió la imagen de un niño al que por lo que se observa en la captura de pantalla, le entrega un pan, con lo que expuso indebidamente la imagen del menor, **para los fines políticos de la denunciada.** (...)*

En ese sentido, la denunciada inobserva que el irrestricto respeto a los derechos humanos también es oponible a particulares; y por ende, aun y cuando se crea que un acto se realiza en pleno ejercicio del derecho fundamental como la libertad de expresión, deberá en todo momento, respetar los derechos de otras personas; y con mayor razón, cuando se trate de menores de edad, pues al ser parte de un grupo vulnerable requiere de una mayor protección e implementación de medidas reforzadas tendentes a la salvaguarda de sus intereses. (...)

De ahí que la conducta asumida por la denunciada en contra del interés superior de la niñez debe sancionarse al transgredir la ley electoral.”

Ahora bien, primeramente es importante mencionar que una vez recibido el escrito de denuncia, la autoridad sustanciadora mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre admitió a trámite dicha denuncia y se emplazó a la denunciada por presuntas violaciones a las disposiciones electorales relacionadas con actos anticipados de precampaña, con infracción al principio de equidad en la contienda; y al partido político MORENA, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 346 fracción I de la LIPEET y 52 fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

En el caso en concreto, puede advertirse que en la diligencia de emplazamiento a la denunciada, se le hizo saber que el procedimiento especial sancionador promovido en su contra, se inició por actos anticipados de precampaña, sin embargo, al tener pleno conocimiento del escrito presentado por el denunciante, es evidente que la denunciada tuvo conocimiento de que en el mismo, el denunciante refiere como hecho denunciado también, la publicación de unas fotografías, entre las cuales en una de ellas se encontraba un infante; lo anterior se confirma con las manifestaciones realizadas en la contestación de la denuncia, en la que la denunciada hace referencia a dicho acto atribuido.

Por tanto, por cuestión de método, primero se analizará si se acredita o no la existencia de actos anticipados de precampaña; y posteriormente, lo relacionado a la vulneración del interés superior del menor en cuestión.

En ese sentido, respecto de la publicación denunciada identificada con el numeral 14, este Tribunal considera que el contenido de la información referida en la publicación denunciada, no contiene elementos que puedan considerarse como actos anticipados de precampaña electoral, por las razones que a continuación se exponen.

A consideración de este Tribunal, **no se actualiza el elemento subjetivo** de un acto anticipado de precampaña, ello en razón de que las actividades denunciadas no denotan de forma clara que se hayan llevado a cabo, con el propósito de llamar a votar en favor de la C. Dulce María Silva Hernández, ni tampoco se advierte de ellas una forma de expresión equivalente a un llamado de apoyo o rechazo electoral, de tal forma que las acciones trasciendan al electorado. Por tanto, se considera la inexistencia de los actos anticipados de precampaña, objeto de análisis del presente asunto.

No obstante que no se acredita la existencia de los actos anticipados de precampaña, es evidente para este Tribunal que dentro del hecho denunciado, se hace referencia a la difusión de la imagen en la que se encuentra un infante y que ésta fue utilizada precisamente encaminada a un fin político. Por lo que dada la denuncia de actos que constituyen una vulneración al interés superior

del menor, es necesario realizar un análisis pormenorizado al respecto, tal y como se demuestra a continuación.

De acuerdo al contexto del presente asunto, como ya se mencionó con anterioridad, la autoridad sustanciadora decretó la imposición de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador, consistentes en que la C. Dulce María Silva Hernández retirara dos publicaciones, entre las cuales se encontraba la relacionada con la publicación denunciada en cuestión.

En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de diciembre la denunciada presentó un escrito ante la autoridad sustanciadora mediante el cual informó sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a la medida cautelar impuesta, refiriendo lo siguiente:

“SEGUNDO. Respecto del contenido accesible desde el hipervínculo <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3892337540776289> informo que el mismo ha sido eliminado de la PÁGINA WEB, por lo que al 18 de diciembre de 2020 aquel ya no se encuentra disponible para su consulta ni difusión directa. (...) cumplimiento de medida cautelar que se realiza de mi parte, sin dejar de mencionar que su imposición se considera excesiva por parte de este instituto, al invocar en su motivación elementos ajenos a la materia electoral y concretamente a actos anticipados de precampaña de mi parte”.

Así mismo se encuentra agregado, el escrito mediante el cual la denunciada expuso sus alegatos, presentado con fecha veinte de diciembre, en el que refiere:

1) Si bien es cierto la protección del interés superior de la niñez debe ser considerada en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, cierto es también que no se acredita la existencia de un acto de precampaña que diera origen a una cuestión debatida por no constituir el argumento adoptado, un criterio eminentemente electoral (lo que hace también excesiva la emisión de la medida cautelar adoptada por el instituto sobre estas imágenes, bajo el argumento de la defensa privilegiada de la protección de los derechos de la niñez) que no permite a las autoridades electorales pronunciarse sobre sus características accesorias como la presencia o no de menores de edad en una publicación de redes sociales. Lo anterior, particularmente porque la legislación aplicable no le otorga competencia para pronunciarse y mucho menos restringir conductas que constituyen el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en un plano ajeno a la materia electoral, considerando además que exteriorizar un punto de vista sobre una actividad esencial y cotidiana como lo es la compra de alimento, la habilidad de un proveedor para elaborarlo, la apreciación del gusto por su sabor o el afecto y convivencia familiar, constituye una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

manifestación espontánea propia de las redes sociales amparada por el derecho a la libertad de expresión. (...)

Así mismo, la denunciada añade lo siguiente:

3) Así, el razonamiento del denunciante no descansa en afirmar que la conducta denunciada constituye un acto de precampaña como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, convocatorias o reuniones públicas, asambleas, marchas y expresiones que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad revelan la intención de posicionar mi imagen para obtener la calidad de precandidata a un cargo de elección popular por el partido político de MORENA, sino que únicamente constató objetivamente la presencia de un menor de edad en las fotografías para sostener la supuesta infracción de mi parte, argumentando que en términos de la ley genera de la materia “el interés superior de la niñez”# deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”.

Bajo esa óptica y debido al contexto de lo manifestado por la denunciada, es necesario que el análisis del hecho denunciado respecto de la vulneración al interés superior del menor se realice de la manera siguiente:

- a) Calidad del sujeto denunciado.** Es un hecho público, notorio, no controvertido y por tanto, no sujeto a prueba que, la C. Dulce María Silva Hernández, a la fecha de la publicación materia de análisis, ostentaba la calidad de aspirante para obtener la candidatura del instituto político MORENA al gobierno el estado de Tlaxcala.
- b) Titularidad del perfil de Facebook.** Dadas las manifestaciones realizadas por la denunciada, se tiene que la cuenta de Facebook en la cual se realizó la publicación señalada pertenece a la C. Dulce María Silva Hernández
- c) Existencia de la publicación materia de pronunciamiento.** Del caudal probatorio que obra en el expediente, se tiene por acreditada la existencia de la publicación referida en el escrito de denuncia.
- d) Aparición de un menor de edad en la referida publicación.** Se tiene por acreditado que en la publicación de la liga electrónica denunciada e identificada como <https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/post/3892337540776289n>,

aparece un menor de edad de forma identificable, tal y como se demostró en la diligencia realizada por la autoridad sustanciadora.

Al respecto del análisis del asunto, es importante precisar que las publicaciones realizadas en las redes sociales se encuentran amparadas por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 párrafo primero de la Constitución Federal.

En esa tesitura, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General, en el que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- Un derecho sustantivo: Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- Un principio fundamental de interpretación legal: Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.
- Una regla procesal: Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”.

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Así, conforme al mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de dichas normativas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez

como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad. Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones; la plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo; y, desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser:

- I. Un derecho sustantivo;
- II. Un principio jurídico interpretativo fundamental; y
- III. Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte¹³ ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez,

¹³ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento.

En este sentido, es importante señalar que la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-145/2017, en un asunto relacionado con la difusión en Facebook de propaganda electoral en donde se advertía la inclusión de imágenes de personas menores de edad, durante la elección de la Gubernatura del Estado de México, determinó que, por principio, la Ley de Menores es la legislación marco que regula cualquier cuestión relacionada con los derechos de la niñez; sin embargo, con independencia de ello, también resultan aplicables los Lineamientos del INE cuando puedan establecer mayores requisitos que salvaguarden el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, similar criterio utilizó la propia Sala Superior en el SUP-JRC-154/2018, al analizar la difusión de propaganda en Facebook en donde supuestamente se advertía la imagen de una persona menor de edad, en el marco del proceso electoral ordinario del estado de Puebla de 2017-2018, y en donde aplicó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del INE para fundar su análisis.

Ahora bien, en el artículo 5 de dichos Lineamientos señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando

CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS". Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 270. Asimismo, como consecuencia de este criterio, se emitió otro en donde se sostuvo que "el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles". Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO".

la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

No es óbice mencionar, que no obstante en un principio se estableció que del análisis que se realiza a la liga denunciada, en ésta no se acredita la existencia de actos anticipados de precampaña y con ello se entendería que no podríamos estar ante un asunto de propaganda electoral, lo cierto es que al ser un acto realizado por la denunciada, persona que al momento de la publicación tenía la calidad de aspirante a una candidatura de elección popular, siendo un personaje ampliamente conocido en la entidad ; y además, que ésta imagen fue difundida a través de su red social *Facebook*, por el contexto en el que se publica es necesario que este Tribunal realice un especial pronunciamiento, salvaguardando el principio del interés superior del menor. Además, de las constancias que integran el expediente, no se advierte que la denunciada justificara de forma plena la aparición del menor en dicha publicación; lo que confirma el criterio garantista de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, el artículo 14 de los referidos Lineamientos, señala que **cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen**, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

No obsta lo anterior, que existe supuestos de excepción para no cumplir con el requisito del consentimiento que prevén los artículos 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor¹⁴ y el 74 de su Reglamento.¹⁵ Al respecto, se destaca del

¹⁴ Artículo 87. El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación. Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados. No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o perio

¹⁵ Artículo 74. Para los efectos de la fracción II del artículo 231 de la ley, no constituirá infracción en materia de comercio la utilización de la imagen de una persona sin la autorización correspondiente, cuando se realice con fines informativos o periodísticos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

contenido de los citados artículos, que se desprenden dos supuestos de excepción que permiten utilizar la imagen de una persona sin su consentimiento:

- 1) Cuando se refiera al retrato de una persona que forma parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público; y
- 2) Lo anterior se haga con fines informativos o periodísticos o en ejercicio de la libertad de expresión.¹⁶

Así, de dichos aspectos es dable concluir que la denunciada no se encuentra en ninguno de los supuestos contenido en el artículo referido de la Ley Federal del Derecho de Autor, pues por una parte, si bien la fotografía en la que aparece el menor fue tomada en un lugar público, **el infante cobra enfoque principal en la fotografía**; por otra, al tratarse de una fotografía de un niño, **el principio del interés superior del menor, está por encima de cualquier otro interés**, pues dicho principio busca proteger su derecho a la imagen e intimidad, mismo que debe prevalecer frente a los diversos derechos del autor de la fotografía y a la libertad de expresión, mismo que ha sido referido por la denunciante; no obstante en la especie, no se acreditó que existiera el consentimiento necesario para publicar la fotografía tomada al menor en la publicación denunciada.

Es por ello que, a efecto de realizar todas las medidas preventivas idóneas, necesarias y eficaces para la protección de personas menores de edad en actos políticos, de **precampaña** o campaña que sean organizados por los sujetos obligados, previo a la utilización de la imagen de una persona menor de edad, se deberá tomar en cuenta las normas constitucionales, convencionales y legales que regulan el ejercicio de la libertad de expresión y participación política y electoral de las personas, atinentes a la protección del interés superior de la niñez.¹⁷

No pasa por desapercibido que en la imagen expuesta, al ser publicada en el perfil público de una persona que participaba —en ese momento— como aspirante a la precandidatura por un partido político, es fundada la presunción

¹⁶ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-07/res-JFFGS-0048-15.pdf

¹⁷ Criterio que ha sido sostenido al resolver el expediente SRE-PSD-27/2019

de que la imagen de la persona menor de edad puede ser utilizada por terceras personas de manera negativa.

En consecuencia, este Tribunal concluye que se acredita la infracción consistente en la vulneración al interés superior del menor por parte de la C. Dulce María Silva Hernández. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la aparición de la imagen del menor en la publicación denunciada, no se realizó en un contexto que afecte o impida objetivamente su desarrollo integral, pues lo reprochable en el presente caso por una parte, es que no se tiene certeza respecto al consentimiento de la difusión de la fotografía que le fue tomada; y por otra, la difusión de la imagen del menor; situación que contraviene el principio de que no se puede utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes, salvo que se cumpla a cabalidad con la normativa atinente.

SÉPTIMO. Sanción por uso indebido de la imagen de un menor de edad.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a la C. Dulce María Silva Hernández, al quedar acreditada la infracción por el uso indebido de la imagen de un menor de edad.

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

Para tal efecto, la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.¹⁸

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

a) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la utilización de la imagen de un menor de edad, en una publicación realizada en el perfil del denunciado de la red social Facebook, sin acatar a cabalidad lo establecido en la Ley.

Tiempo. La publicación fue difundida durante la etapa en la que la denunciada tenía la calidad de aspirante para obtener la precandidatura y posteriormente, la candidatura del instituto político MORENA para la gubernatura del Estado de Tlaxcala correspondiente para el proceso electoral local 2020-2021.

Lugar. La publicación se realizó en el perfil de Facebook de la c. Dulce María Silva Hernández, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

Singularidad o pluralidad de la falta. Al tratarse de una sola publicación se considera que se trató de una sola conducta infractora, mediante la cual la entonces aspirante afectó el interés superior de la niñez.

¹⁸ Criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”,

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo antes referido.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Intencionalidad. Se considera que el actuar de la aspirante no fue intencional, toda vez que la misma publicó de manera libre y voluntaria la publicación denunciada, pero sin la finalidad de infringir la normatividad atinente.

Reincidencia. En el presente caso no ocurre, debido a que se trata de una sola publicación.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, la entonces aspirante afectó el interés superior de la niñez al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos atinentes y en la ley aplicable.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, **la conducta debe calificarse como leve**, toda vez que:

La entonces aspirante no realizó actos suficientes tendentes a cumplir con la protección reforzada respecto del interés superior de los menores; la aparición de la imagen de menos en la publicación denunciada, no se realizó en un contexto que afecte o impida objetivamente, su desarrollo integral, ni se le pone en ningún momento en una situación de riesgo; y no se advirtió una intencionalidad de infringir la normatividad atinente, ni lucro o beneficio económico para el responsable.

b) Sanción a imponer.

Al respecto, el artículo 358, fracción II del LIPEET, prevé lo siguiente:

“Artículo 358. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

b) Con multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, y en caso de ya ser candidato, con la cancelación definitiva de su registro.

Cuando la infracción sea cometida por un aspirante, con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.”

En este tenor, se estima procedente imponer a la C. Dulce María Silva Hernández, la sanción consistente en una **amonestación pública**.¹⁹ Es importante señalar que debido a que la infracción solo es imputable a la denunciada, no es procedente sanción alguna para el instituto político de MORENA.

Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Publicación de la sentencia. Por último, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

OCTAVO. Vista al Instituto Nacional Electoral.

De conformidad con la petición del escrito inicial de denuncia referente a dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional electoral, se advierte que la autoridad sustanciadora cumplió con la solicitud realizada por el

¹⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCUPLADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

denunciante, pues mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre, ordenó dar vista a la Junta Local Ejecutiva del INE en la entidad, con copia certificada de las actuaciones del presente expediente para que por su conducto, se remitiera a la citada unidad, remitiéndose correo electrónico con la digitalización de las actuaciones del presente expediente y con las indicaciones de dicho acuerdo, para que determinara lo que a su derecho corresponda. Por lo anterior, se tiene por satisfecha la solicitud del denunciante.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

Habiendo precisado que lo procedente es imponer una sanción consistente en amonestación pública a la denunciada, en los términos del artículo 358, fracción I, inciso a), de la Ley electoral, se ordena lo siguiente:

- 1) La presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone.
- 2) Además, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se impongan por este Tribunal, la presente sanción deberá registrarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en Procedimiento Especial Sancionador de este órgano colegiado, el cual deberá, igualmente, hacerse público en la página de internet de esta institución jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, atribuibles a la C. Dulce María Silva Hernández y al partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en términos de lo establecido en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET-PES-002/2020

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida a la C. Dulce María Silva Hernández, consistente en el uso indebido de la imagen de un menor de edad, en términos del considerando sexto fracción III.

TERCERO. Se amonesta públicamente a la C. Dulce María Silva Hernández, en los términos establecidos del considerando noveno de esta resolución.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral de Tlaxcala y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo anterior, emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

SEGUNDA PONENCIA